

--- **RESOLUCIÓN: 359 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE).**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (11) once de septiembre de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 368/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del **expediente 312/2018**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** *Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** , ***** , ***** te actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado en parte justificó sus excepciones; en consecuencia:---* **SEGUNDO.-** *Se condena al demandado ***** al pago de una pensión alimenticia equivalente al ***** de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del Gobierno Municipal, a favor de su cónyuge ***** por lo tanto.---* **TERCERO.-** *Gírese atento oficio de lo anterior al JEFE DE RECURSOS HUMANOS del ***** , ***** inué realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de ***** .---* **CUARTO.-** *Se deja sin efecto la pensión provisional fijada dentro del expediente 10/2018, ***** e este Juicio.---* **QUINTO.-** *No se hace*

especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando cuarto de la presente resolución.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 3467 de ocho de agosto del actual. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4479 de veinte de agosto del año en curso, radicándose el presente toca el día veintiuno del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el seis de septiembre de dos mil dieciocho.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada apelante expresó en concepto de agravios los siguientes:

“CONCEPTO DE AGRAVIO.- La sentencia N°550 de fecha 21 de Agosto de 2018, dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta Capital, dentro el expediente 312/2018, infringe lo dispuesto por los artículos 112, 113, 115, 267, 392, 397, 398 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por las razones siguientes:

De acuerdo a la resolución de fecha 21 de Agosto del 2018, donde se resuelve el juicio sumario de alimentos definitivos, vengo a combatir el punto tercero en que existe controversia en la transcripción de los numerales que el Juez de Primera Instancia y dentro del anterior considerando reserve la litis considerando que no es justo condenar al demandado al pago del 30% por pensión alimenticia, es injustificable tomar actos jurídicos y acciones de pruebas que no lo está tomando en cuenta, por lo que en este considerando debió prevalecer el orden público y respetar el derecho objetivo y subjetivo garantizando constitucionalmente al ciudadano ***** y en relación a las posibilidades sin estar acreditados por parte de la actora que debe de obtener alimentos así como por su edad avanzada, los problemas de salud entre otros aspectos jurídicos, observará detenidamente la sentencia esta segunda instancia, en base a las constancias procesales que no existen pruebas donde tenga problemas de salud y tener que pagar gastos médicos pues es contrario porque el suscrito la tiene dada de alta en el *****para que reciba atención medica, quien en su caso de que esté enferma la atienden inmediatamente, desconociendo porqué estas introducciones a juicio, impugno los puntos resolutive del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto pues la condena no está de acuerdo a las constancias procesales, la sentencia no es verdad que cumpla con los requisitos de los artículos 112, 113 y 273 pues inconstitucionalmente los aplica para dejarme en un estado de indefensión, siendo que los elementos de prueba por parte de la actora no se ofrecieron dentro del término de pruebas, ahora bien para entonces como prueba superviniente también se anunció el acta de divorcio cuando ya habían concluido las pruebas, es porque la sentencia del divorcio se había dictado dentro del término de ley que estaba para citación para sentencia lo que se justifica con dicha documental, entonces en este largo considerando lo impulsan hacia a mi las cargas de la prueba, siendo que el actor debe aprobar sus

hechos y el reo sus excepciones, considero que debe de respetarse el orden público y la aplicación de la norma en los principios de equidad y este órgano de mayor superioridad, debe de revocar la sentencia 550 de fecha 21 de Agosto del año en curso, de referencia y dejar sin efectos los considerandos del primero al quinto de que son puntos resolutiveos en mi contra para que quede en los que Usted considere que no ha procedido el presente juicio de alimentos por no estar sustentado en ningún medio de prueba que haga creible, que la actora en su escrito inicial de demanda no existe pericial médica, ni documental debidamente certificada en presencia judicial de algún certificado médico u otros aspectos que hagan creible la enfermedad de mi cónyuge, por lo que solicito a usted magistrado revisen el considerando tercero y se observará que hay suficientes pruebas y argumentos para que se le de el valor probatorio a los agravios y se revoque la sentencia de fecha 21 dictada por el Juez de Primera Instancia y se modifique los considerandos y puntos resolutiveos porque atenta al debido procedimiento de acuerdo a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene su fundamento y como agravio que no hace creer lo que establece en la sentencia N°550 de fecha 21 de Agosto de 2019 por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, ya que quedó acreditado que el suscrito tengo otras obligaciones que cubrir, desconociendo por que en sus considerandos y puntos resolutiveos de la sentencia referida el Juez de los autos no haya dado valor suficiente a estas cuestiones que propiamente formaron la litis en el caso que nos ocupa, por lo que existe mala interpretación a los artículos 273 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, siendo que efectivamente se probaron las excepciones opuestas, por lo que la interpretación dada por este Juez a los artículos antes mencionados debe ser modificada, normalizada y restitutoria a mis garantías individuales por ésta sala de alzada la cual cuidadosamente revisará las excepciones opuestas y que fueron acreditadas sobre el ejercicio de la acción y se acreditará que efectivamente el Juez hace una mala interpretación de la litis y dejó de cuidar la igualdad de las partes, así como que en la actualidad tengo otras obligaciones que cubrir, por lo tanto solicito de ese Tribunal sea revocada y como consecuencia modificados tanto los considerandos como los puntos

resolutivos, para dictar otra resolución en la que se revoque la sentencia 550 de fecha 21 de Agosto del 2018.”

--- **TERCERO.-** Procede ahora estudiar, sintetizar y calificar el agravio expuesto por el apelante, el cual resulta infundado, ello por las consideraciones que más adelante se expresan.-----

--- Previo al examen del disenso, es conveniente precisar los puntos en los que se suscitó la litis, así tenemos que:

- Por escrito presentado el 12 de febrero de 2018, a través de oficialia común de partes de los juzgados, compareció ***** , a demandar en la vía sumaria civil alimentos definitivos en contra de ***** , solicitando las siguientes prestaciones:

“... A).- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia, hasta por el 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de tránsito; B).- El pago de gastos y costas judiciales.”

--- Fundó su solicitud en los siguientes hechos:

1. Manifestó que el 6 de enero de ****, contrajo matrimonio con ***** , bajo el régimen de sociedad conyugal, lo cual acreditó con el acta de matrimonio .
2. Indicó que su domicilio conyugal lo establecieron en la manzana **, lote ** de la Colonia ***** número ***** , de ésta ciudad.
3. Expresó que de su matrimonio procrearon una hija a la que le pusieron por nombre ***** .
4. Refirió que su esposo desde el 1 de diciembre de 2017, dejó de cumplir con su obligación alimenticia, no obstante que siempre tuvo conocimiento de que ella nunca ha trabajado, ya que jamás permitió que trabajara, y se encuentra enferma de ***** , no obstante ello, no le dio ni siquiera para

los alimentos, ni necesidades más apremiantes, por ello y además siendo su obligación cumplida en forma irregular, demandó alimentos provisionales el cual se radicó bajo el número de expediente *****, en donde se le condenó al pago del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe, pero señala, que también se le ordenó que promoviera la demanda de alimentos definitivos.

--- A foja 20, del expediente obra el acuerdo dictado el quince de marzo de 2018, en el cual se le tuvo a *****, promoviendo alimentos definitivos por su propio derecho en contra de *****, ordenándose se emplazara, y se le corriera traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos para que en el término de diez días produjera su contestación.-----

--- Mediante escrito recibido el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, a través de oficialía común de partes de los juzgados, el demandado ocurrió a producir su contestación en los siguientes términos:

--- Por cuanto hace a las prestaciones señala como A).- Dijo que suscitaba controversia y oponía la excepción de prescripción de falta de acción y derecho; en cuanto a la prestación señalada en el inciso; B).- Refirió que es de orden público y en el juicio no existía controversia alguna por ser de estricto derecho, y no era materia del ejercicio de la acción para reclamar el pago de gastos y costas.-----

--- Respecto de los hechos señaló :

1. En cuanto a los hechos número uno, dos y tres, de la demanda dijo que eran ciertos.
2. En cuanto al hecho número cuatro del escrito inicial de demanda, expresó que existe confesión expresa y tácita, y con estos hechos, la actora exponía, no da motivos a ejercitar la

acción de alimentos definitivos, pues señaló el demandado que, como la actora lo estableció él siempre ha cumplido con sus obligaciones para con ésta y que nunca ha trabajado porque resulta que se acostumbró a que él siempre velara por ella proporcionándole todas las obligaciones que genera un matrimonio, pero por cuestiones de incompatibilidad se separó del domicilio conyugal y por eso -dice- que la actora es una persona apta para trabajar, y respecto a que tiene una enfermedad no lo justificaba.

--- Finalmente el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Juez dictó la sentencia, que por este medio se recurre, declarando procedente el juicio sumario civil de alimentos definitivos, en virtud de que la actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado en parte justificó sus excepciones; se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia equivalente al 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de ***** a favor de su cónyuge *****.----

--- El apelante ***** , expresó como agravio en esencia:

- Que la sentencia dictada infringe lo dispuesto por los artículos 112, 113, 115, 267, 392, 397, 398 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues indica el inconforme, que no es justo que el Juez en el considerando tercero lo condenará al pago del 30% por concepto de pensión alimenticia, sin estar acreditado por parte de la actora que debe de obtener alimentos, por su edad avanzada, problemas de salud entre otros aspectos, pues alega, que en base a las constancias procesales no existen pruebas donde la acreedora alimentista tenga que efectuar

tales gastos, aduciendo además el apelante, que los elementos de prueba por parte de la actora no se ofrecieron dentro del término de pruebas; pues arguye, que quedó acreditado que él tiene otras obligaciones que cubrir, pues -dice- que se anexó como prueba superviniente el acta de divorcio, sin embargo el A quo impulsa hacia él la carga de la prueba, siendo que el actor debe probar sus hechos y el reo sus excepciones, por lo que dice que debe de respetarse el orden público y la aplicación de la norma en los principios de equidad, desconociendo por qué en sus considerandos y puntos resolutivos de la sentencia el Juez no haya dado valor suficiente a estas cuestiones que propiamente formaron la litis por lo que -dice- existe una mala interpretación a los artículos 273 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, siendo que efectivamente se probaron las excepciones opuestas.

--- Como ya se dijo, el motivo de inconformidad resulta infundado, pues contrario a lo que sostiene el apelante, el A quo al declarar procedente la acción entablada por la actora, argumentó lo siguiente:

*“... Con relación al tercer elemento señalado en el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, pues la parte actora exhibe la documental consistente en el acta de nacimiento a cargo de ******, con fecha de nacimiento veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, así realizando una operación aritmética pues a la fecha ******, cuenta con ** años de edad con * meses, como se justifica a foja 8 del expediente principal, ya valorada, así como la parte actora expresa al narrar el hecho cuarto que jamás ha trabajado, dado que jamás se le permitió trabajar por su esposo y que su hija es mayor de edad y así se dedicó al cuidado de la hija y su marido y por la edad de ** años con * meses que cuenta la parte actora, es muy*

difícil que sea contratada por una empresa y que aunado a que expresa que se encuentra enferma; sin embargo si expresa que jamás trabajó y el demandado jamás permitió que trabajara ella y así se presume que siempre se dedicó al hogar...”.

--- Luego, de la anterior transcripción se colige, que el juzgador no determinó procedente la acción, en virtud de la edad avanzada o problemas de salud de la actora como lo sostiene el apelante, si no que a fin de declarar procedente la acción de alimentos definitivos, el A quo ponderó, que la necesidad de la actora alimentista a recibir alimento se acreditaba con el acta de nacimiento de la cual se desprendía que ésta cuenta con la edad de ** años, así como que del hecho número cuatro de su escrito inicial de demanda expresó que su esposo jamás le permitió trabajar, y por tanto, existe a favor de la actora la presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, por tanto tiene derecho a recibir alimentos; de ahí que la decisión del Juzgador de condenar al deudor al pago de una pensión alimenticia sea acertada, pues si bien es cierto que en la especie, la actora compareció en su carácter de cónyuge a demandar alimentos, y durante el desarrollo del sumario que nos ocupa tal vínculo desapareció, en virtud de que el demandado exhibió como prueba superviniente el acta de divorcio, cierto es que, el derecho a recibir alimentos de la actora subsiste, pues como bien lo sostuvo el Juzgador del escrito inicial de demanda, se advierte que la acreedora alimentista se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de su hija, por lo que al no surgir los alimentos como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en

los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior el criterio emitido por nuestro mas Alto Tribunal, Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Página: 787, Décima Época. Registro: 2006162. Cuyo rubro y texto establecen:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal.”

--- Cobra aplicación a lo anterior Tesis de jurisprudencia 6/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Página 619, con número de registro digital 2003217, cuyo rubro y texto establecen:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS,

TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. **Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la***

presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

--- Ahora bien, respecto al alegato de que los elementos de prueba por parte de la actora no se ofrecieron dentro del término, se le dice al apelante, que dicha afirmación resulta infundada, toda vez que de las constancias que conforman los autos, así como de la sentencia recurrida se advierte, que la actora, al aperturarse el periodo probatorio no ofreció medio de prueba alguno, por tanto, que no le asiste la razón al inconforme al alegar que las pruebas ofrecidas por la actora no se ofrecieron dentro del término probatorio, ahora que si lo que el apelante pretendía en su agravio era hacer valer ante esta Alzada que las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda de la actora no se le debieron tener por desahogadas, al respecto se dice, que al analizar la demanda, el Juzgador debe hacer un estudio integral, de manera que si la actora citó los documentos fundatorios de la acción y los exhibe debe considerarse que formán parte de la demanda y su contenido, integrado a ella, de ahí que ningún perjuicio se le ocasiona al recurrente.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia XVII. 2o C.T J/6 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Página 1265, con número de registro digital 178475 cuyo rubro y texto establecen:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su

contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, **sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio**".

--- Ahora bien, respecto a lo que alega el apelante de que el Juzgador le arrojó la carga de la prueba, siendo que las excepciones interpuestas le resultaron procedentes, dicha afirmación resulta errada, en virtud de que basta imponerse del considerando cuarto en el cual el Juez argumentó lo siguiente.

"... CUARTO.- EXCEPCIONES QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA; En consecuencia se procede a analizar las excepciones que opone la demandada al producir su contestación a la demanda y siendo: El demandado como excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO en la actora, basada en que la actora no acredita la necesidad de promover el presente juicio. Debe decirse que dicha excepción es improcedente, porque la cónyuge tiene a su favor la presunción de estado de necesidad al haberse dedicado al hogar, así como al cuidado de los hijos, los cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente; máxime que el

*mismo demandado al producir su contestación al hecho cuatro manifestó "... que siempre he cumplido con mis obligaciones para ella y que nunca ha trabajado, porque resulta que se acostumbro a que el suscrito siempre velara por ella proporcionándole todas las obligaciones que genera un matrimonio..." confesión que se otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y así queda acreditado que la actora siempre se ha dedicado al hogar y su ex cónyuge ha aportado el alimento y cubrir la necesidades del matrimonio y la hija y así a la fecha por la edad que cuenta la actora de ** años de edad con * meses se reduce notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido y así se le arrojó la carga de la prueba al demandado para que demostrara que su ex cónyuge tiene bienes o obtiene ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades de la actora, mismo que no hizo en autos, y así no acreditó su excepción referida.*

Con relación a la EXCEPCIÓN que opone el reo basada en que la actora no acreditó en autos que tenga una enfermedad, debe decirse que dicha excepción referida con antelación es procedente que la actora no acreditó en autos con ningún medio probatorio que tenga la enfermedad de Diabettis Mellitus.

Con relación a la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO en la actora, para demandarle los alimentos pues el ha cumplido con su obligaciones para ella. Debe decirse que dicha excepción es parcialmente procedente; porque la actora se duele que desde el primero de diciembre del dos mil diecisiete, el deudor alimentista dejo de cumplir con sus obligaciones alimenticias, mismo que no acreditó en autos y que si bien es cierto la actora reconoce con antelación su marido era que el venia haciéndose cargo de proporcionarle alimentos pues jamás quiso que ella trabajara y así se determina que cumplió en forma parcial y no total."

--- Luego, de la anterior transcripción, se colige que contrario a lo que alega el recurrente, la totalidad de las excepciones no resultaron procedentes, siendo que la única excepción que resultó procedente fue la que opuso, basada en que la actora no acreditó en autos que

tenga una enfermedad, dicha excepción se dijo, es procedente en virtud de que la actora no acreditó en autos con ningún medio probatorio que tenga la enfermedad de *****; así mismo resultó parcialmente procedente la de Falta de Acción y Derecho la cual hizo consistir en que la actora, para demandarle los alimentos pues él ha cumplido con sus obligaciones para ella; porque la actora se duele que desde el primero de diciembre del dos mil diecisiete, el deudor alimentista dejó de cumplir con sus obligaciones alimenticias, mismo que no acreditó en autos y que si bien es cierto, la actora reconoce con antelación que su marido era el que venía haciéndose cargo de proporcionarle alimentos pues jamás quiso que ella trabajara y así se determina que cumplió en forma parcial y no total.--

--- Entonces, de lo anterior se colige, que las excepciones que resultarán procedentes no son suficientes para destruir la acción entablada por la actora, y por tanto, la actora si probó los hechos constitutivos de su acción, de ahí que adverso a lo que sostiene el apelante, éste se encuentra obligado a la contra prueba lo que en la especie no aconteció.-----

--- Bajo los razonamientos que anteceden, y toda vez que el agravio expuesto por el recurrente resulta infundado; con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado; infundado, el agravio expresado por ***** , en contra de la sentencia del veintiuno de

agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 312/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la Sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'L.AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 359 (trescientos cincuenta y nueve) dictada el miércoles, 11 (once) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.